

Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N.º 1812-I

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal Municipal

ARTÍCULO 1º.- Créase el Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal para los municipios con el objeto de establecer reglas de comportamiento fiscal y dotar de una mayor transparencia a la gestión pública, el que está sujeto a lo establecido en la presente ley.

CAPÍTULO I

De la Información y la Transparencia

ARTÍCULO 2º.- Cada municipio publicará en su página web el Presupuesto Anual, una vez aprobado, o en su defecto prorrogado, hasta tanto se apruebe aquél, y la Cuenta Anual de Inversión. Con un rezago de un (1) trimestre, difundirán información trimestral de la ejecución presupuestaria (base devengado y base caja), y del stock de la deuda pública, incluida la flotante. Asimismo, se presentará información ante la Comisión Fiscal Provincial, del nivel de ocupación del sector público municipal al 31 de diciembre de cada año con un rezago de un (1) trimestre, consignando totales de la planta de personal permanente, transitorio y del personal contratado.

CAPÍTULO II

De las Reglas Fiscales

ARTÍCULO 3º.- Regías Fiscales. Los municipios adheridos al presente régimen, deben elaborar y ejecutar sus presupuestos adecuados a las reglas de esta ley, en concordancia con la Ley Nacional del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a saber:

A) Gasto Público:

1. La tasa nominal de incremento del gasto público corriente primario neto de los municipios no podrá superar la tasa de aumento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macrofiscal mencionado en el Artículo 2º, inciso c) de la Ley Nacional N° 25917 (t. o.). Esta regla se aplicará para la etapa de presupuesto y de ejecución (base devengada).

El gasto público corriente primario neto se entiende como los egresos corrientes primarios excluidos:

- a) Los gastos corrientes financiados con aportes no automáticos transferidos por el gobierno nacional o provincial a las jurisdicciones que tengan asignación a una erogación específica.
- b) Los gastos corrientes destinados al cumplimiento de políticas públicas nacionales o provinciales.

Certifico



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N.º 1812-I

- c) Los gastos operativos asociados a nuevas inversiones en infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, productiva, de vivienda o vial en sus ámbitos urbanos o rurales.
2. Por el contrario, para aquellas jurisdicciones que en el año previo presenten ejecuciones presupuestarias (base devengada) con resultado corriente primario deficitario o no cumplan con el indicador previsto en el Artículo 3º, Inciso D) de la presente ley, la tasa nominal de aumento del gasto público primario neto no podrá superar la tasa de incremento del índice de precios al consumidor de cobertura nacional previsto en el marco macrofiscal citado en el inciso c), Artículo 2º de la Ley Nacional N° 25917 (t. o.).
3. A partir del Ejercicio Fiscal 2021, para aquellos municipios que ejecuten el presupuesto (base devengado) con resultado financiero superavitario en el año previo al que se realice la valoración de la evolución del gasto, la tasa nominal de incremento del gasto corriente primario no podrá superar la tasa de crecimiento nominal del Producto Bruto Geográfico (PBG). Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la variación del Producto Bruto Geográfico (PBG) en términos reales sea negativa, la tasa de crecimiento del gasto corriente primario no podrá superar la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).
- B) Cargos Ocupados: Los municipios se comprometen a mantener una relación adecuada de cargos ocupados en el Sector Público Municipal (en planta permanente, temporaria y contratada), respecto a la población proyectada por el INDEC para cada departamento.
- La Comisión Fiscal Provincial creada por la presente ley establecerá la relación general entre planta ocupada y población y la relación particular para cada municipio conforme sus características. Los municipios que al 30 de junio de 2018 superen lo determinado por la Comisión Fiscal, deberán establecer políticas que le permitan en el tiempo alcanzar las relaciones establecidas. Las jurisdicciones que hayan alcanzado un resultado financiero (base devengado) superavitario o equilibrado pueden incrementar la planta de personal asociada a:
1. Nuevas inversiones públicas que impliquen una mayor prestación de servicios.
 2. La transferencia de servicios de un nivel a otro de gobierno, cuando la misma implique el traspaso del personal para su prestación.
 3. La incorporación de la prestación de servicios del sector privado al sector público municipal o viceversa, que impliquen mejoras en la eficiencia de la prestación de los mismos.
- C) Regla de Fin de Mandato: Los gobiernos municipales, durante los tres (3) últimos trimestres del año de fin de mandato, no pueden realizar incrementos del gasto corriente de carácter permanente, exceptuando:
- a) Los que trasciendan la gestión de gobierno, que sean definidos en ese carácter normativamente, y deban ser atendidos de manera específica.
 - b) Aquellos cuya causa originante exista con anterioridad al periodo indicado y su cumplimiento sea obligatorio.
- Durante ese período, está prohibida cualquier disposición legal o administrativa excepcional que implique la donación o venta de activos fijos.
- A los efectos de la aplicación del presente artículo, se entiende por incrementos del gasto corriente de carácter permanente, a aquellos gastos



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N.º 1812-I

que se prolonguen por más de nueve (9) meses y que no se encuentren fundados en situaciones de emergencia de tipo social o desastre natural.

D) Deuda: Los gobiernos municipales tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal, que en ningún ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada superen el diez por ciento (10%) de los recursos corrientes.

Aquellos Municipios que superen el porcentaje citado anteriormente, no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto o plazo o tasa de interés aplicable.

ARTÍCULO 4º.- Excepciones. Los municipios que hubieren ejecutado su presupuesto (base devengado) con resultado financiero equilibrado o superavitario en los dos ejercicios previos, ante situaciones particulares suficientemente fundadas, podrán solicitar al Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia, excepciones a las pautas establecidas por el presente régimen.

ARTÍCULO 5º.- Autorización para Endeudamiento. Los municipios para acceder a operaciones de endeudamiento u otorgar garantías y avales, o suscribir contratos de fideicomisos, con independencia del agente financiero a contratar y las garantías ofrecidas, deberán contar con la autorización de la operación expedida por autoridad de aplicación, conforme lo establece el Artículo 25 de la Ley Nacional N° 25917 (t. o.).

Para poder acceder a las operaciones aludidas en el párrafo anterior o recibir asistencia financiera provincial o nacional, será condición necesaria para los municipios estar adherido al presente Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal Municipal.

CAPÍTULO III

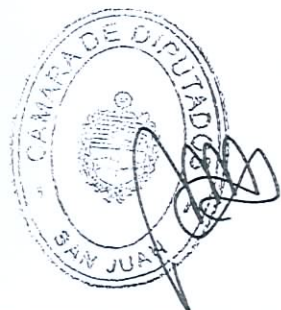
De la Comisión Fiscal Provincial

ARTÍCULO 6º.- Comisión Fiscal Provincial. Créase la Comisión Fiscal Provincial, la que se integra por cada uno de los secretarios de hacienda o responsables de esa área, de los municipios partícipes de este régimen, y del Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia de San Juan o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 7º.- Funciones. La Comisión Fiscal tiene las siguientes funciones:

1. Emitir informe respecto al cumplimiento de las reglas fiscales de cada municipio en relación a lo estipulado en el Capítulo II de la presente ley.
2. Emitir informes a pedido del Poder Ejecutivo Provincial.
3. Elaborar y publicar en la página web de la Provincia la información detallada en el Artículo 2º de la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente régimen dará lugar a sanciones que pueden consistir en:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de la Ley N.º 1812-I

- a) Divulgación de la situación en la página web de la Provincia, en un apartado especial creado a tales efectos.
- b) Limitación en el otorgamiento de avales y garantías por parte del Gobierno Provincial.
- c) Restricción de las transferencias presupuestarias del Gobierno Provincial excepto las originadas en impuestos nacionales y provinciales coparticipables.

CAPÍTULO IV Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 9º.- La Provincia y los municipios concertarán la implementación de las políticas tendientes a disminuir los gravámenes que recaigan sobre la producción.

Los municipios procurarán la implementación de políticas y suscripción de convenios interjurisdiccionales tendientes a homogeneizar y armonizar las bases imponibles y alícuotas, en particular en las denominadas: Tasa de Alumbrado Público, Tasa de Servicios sobre Inmuebles, Tasa sobre Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios; o tributos municipales asimilables.

Los municipios remitirán al Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace, las ordenanzas tributarias sancionadas para cada ejercicio fiscal correspondiente, como así también las modificaciones correspondientes.

ARTÍCULO 10.- Adhesión de Municipios. Los gobiernos municipales adherirán, a través de las normas legales respectivas, al presente Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas o el organismo que en el futuro lo reemplace, reglamentará la presente ley.

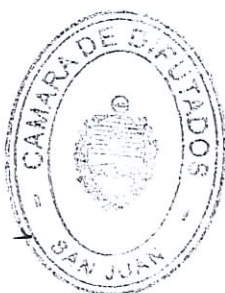
ARTÍCULO 12.- Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2019.

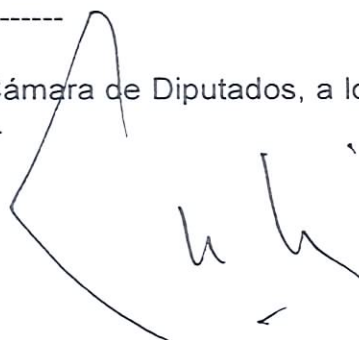
ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

-----000-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.


Mario Alberto Ferrero
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados





Marcelo Jorge Lima
Vicegobernador de San Juan
Presidente Nato de la Cámara de Diputados

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 1812-I, de la Provincia de San Juan, cúmplase, comuníquese y dése al Boletín Oficial para su publicación.-

SAN JUAN, 17 de Septiembre del 2018.


ROBERTO GATTONI
MINISTRO DE HACIENDA Y
FINANZAS


SERGIO URAC
GOBERNADOR



ES COPIA FIEL

Despacho Ministerio
de Hacienda y Finanzas